



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01153-00**

Le corresponde al despacho resolver sobre la admisión de la demanda. Sin embargo, se observa que el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en el *“contrato de compraventa de derechos de posesión y mejoras”* es el municipio de Soacha (Cundinamarca).

En el acápite de *“competencia y cuantía”* del libelo el demandante señaló el fuero territorial en razón al lugar de cumplimiento de la obligación. Empero, de la revisión efectuada al documento contentivo de la obligación cuyo cobro se pretende, se advierte que esta sede judicial no es la competente.

Si bien en el referido contrato se estipuló el domicilio contractual en el municipio de Soacha (Cundinamarca), dicha cláusula se entiende por no escrita, conforme lo disciplina el numeral 3° del precepto 28 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en el contenido del acuerdo de voluntades no se pactó, de forma expresa, el sitio de cumplimiento de las obligaciones de pago, de tal manera que se debe aplicar lo normado en el artículo 1646 del Código Civil, el cual se transcribe *“[s]i no se ha estipulado lugar para el pago, y se trata de un cuerpo cierto, se hará el pago en el lugar en que dicho cuerpo existía al tiempo de constituirse la obligación.”*

En ese orden, en el asunto bajo estudio, el objeto del contrato báculo de la ejecución se encuentra en el municipio de Soacha (Cundinamarca).

En tal medida, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, y como las súplicas responden a un asunto de competencia territorial de los Jueces Civiles Municipales de Soacha, este despacho no es el llamado para avocar el conocimiento del caso.

Por contera, y de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 *ibidem*, se resuelve:

1.-) Rechazar la presente demanda por falta de competencia, en consideración a lo expuesto en el presente proveído.

2.-) Ordenar la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Reparto, con el fin de ser asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de Soacha. Por secretaría, ofíciase.

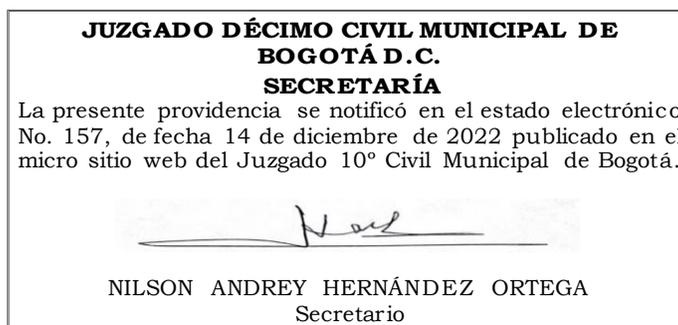
3.-) Dejar las constancias a que haya lugar por secretaría.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CBT



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed57cc2ddb586d313e27eb011822cdbebba570cf04c1aceabd88fac80bcbefa4**

Documento generado en 13/12/2022 12:39:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00434-00**

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que en el presente asunto resulta necesario realizar el control de legalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

En el auto de 2 de mayo de 2022 se ordenó oficiar a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), con el fin de establecer con precisión las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada.

Este juzgador, en principio, compartió la tesis según la cual el solicitante de la medida cautelar debe indicar de manera expresa los datos que permitan la identificación de la cautela deprecada, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 83 del Código General del Proceso, que señala “[e]n las demandas en que se pida medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.

Sin embargo, en su momento, de la interpretación sistemática de la Ley Adjetiva Civil, en especial, de los poderes del juez contemplados en el artículo 43-4, de los cuales “*también hará uso (...) para identificar y ubicar los bienes del ejecutado*”, se concluyó el deber de oficiar a la entidad encargada de precisar los bienes objeto de cautela.

Si bien el juez tiene la facultad de requerir a las entidades privadas que administran bases de datos con el fin de identificar los bienes del deudor, también es cierto que la mera manifestación de la parte ejecutante sobre los bancos a los cuales debe oficiarse satisface lo disciplinado en el citado artículo 83 del C.G.P.

Por lo tanto, se consideró prudente **recoger** dicho criterio.

De otra parte, se advierte que en el archivo 2 del cuaderno 2 del

expediente digital milita la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte actora, en la cual fueron relacionados los nombres de diecinueve (19) entidades bancarias en las que, al parecer, el demandado tiene algún vínculo.

Por contera, y en atención a que el demandante mencionó los nombres de las entidades a las que debe oficiarse, se dejará sin valor ni efecto el auto de 2 de mayo de 2022 y, en proveído separado, se resolverá sobre la cautela.

Por lo discurrido, se dispone:

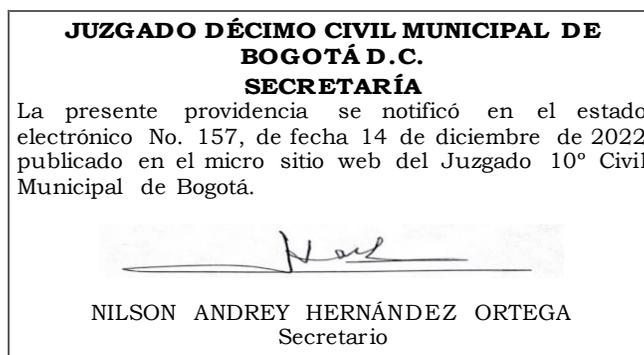
- 1.-) Dejar sin valor ni efecto el auto de 2 de mayo de 2022.
- 2.-) Decidir, en auto separado, la solicitud de medidas cautelares deprecadas por el ejecutante.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(4)

CBG



Firmado Por:  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807679602bdfb2faf2111e9ace3ed49e11149883afd080ad1352fe7291d4dae9**

Documento generado en 13/12/2022 12:39:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01339-00**

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

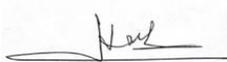
- 1.-) Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo, con fecha de expedición no mayor a 30 días
- 2.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CIRP

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 157, fecha 14 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá, de conformidad con la Ley 2213 del 2022.</p> <p style="text-align: center;"> <b>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA</b> SECRETARIO</p>
---

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd21be4d53af1a3284c68d3c05a22260007c3919e7f44ef1cf3becff0b29c796**

Documento generado en 13/12/2022 12:39:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01340-00**

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

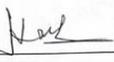
- 1.-) Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo, con fecha de expedición no mayor a 30 días
- 2.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CIRP

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</b> <b>D.C.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 157, fecha 14 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá, de conformidad con la Ley 2213 del 2022.</p> <p style="text-align: center;"> <b>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA</b> SECRETARIO</p>
--

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91299f590f1962611c737500c78b9060960fad869434cf44a8272ec05393d51**

Documento generado en 13/12/2022 12:39:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01342-00**

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

- 1.-) Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo, con fecha de expedición no mayor a 30 días
- 2.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CIRP

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 157, fecha 14 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá, de conformidad con la Ley 2213 del 2022.</p> <p style="text-align: center;"> <b>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA</b> SECRETARIO</p>
---

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f299b5427197c3ed1f46d6f3c5c3539bd75eaa06034296c51a3a33b77c1beebe**

Documento generado en 13/12/2022 12:39:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2016-00792-00**

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que la liquidadora designada, Elsy Esperanza Estévez Núñez, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el proveído adiado el 19 de noviembre de 2020 [archivo 5 E.D.].

No obstante, se observa que el Banco Davivienda y la señora María Antonieta Calvo de Cely concurren al presente trámite.

En ese orden, se requiere a la liquidadora en procura de que acredite la notificación realizada al acreedor Bancolombia, en la que se pueda verificar el acuse de recibo en los términos de la Ley 2213 de 2022, y lo dispuesto en los artículos 292 y 564 – 2 del Código General del Proceso.

Por secretaría, comuníquese a la liquidadora lo acá dispuesto.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 157, de fecha 14 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcaf444cf5b2b64726aa579c4bf0b564f74cac434bca9bc1136eee5bc597c513**

Documento generado en 13/12/2022 12:39:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00434-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que el demandado tenga depositados en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares [archivo 2, cdo. 2 E.D.].

Se limitan las anteriores medidas a la suma de \$ 116.869.056 m/cte.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(4)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 157, de fecha 14 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494c54e53bf542cf1e770a99ae86ab2851ce7ec38c6a23c8ccf4000d3f4ce02d**

Documento generado en 13/12/2022 12:39:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2016-00792-00**

Para los fines pertinentes, se agrega al expediente la manifestación realizada por la acreedora María Antonieta Calvo de Cely [archivo 3 E.D.].

De otra parte, se reconoce personería al abogado Luis Álvaro Nieto Bolívar como apoderado judicial del Banco Davivienda S.A., quien concurre como acreedor de la persona natural concursada, en los términos y para los efectos del poder conferido [archivo 6 E.D.].

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 157, de fecha 14 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e91a659cadd5ffb77f246e762cabd74f65e3e11480cb7936c6edd2aef93e36**

Documento generado en 13/12/2022 12:39:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2010-00104-00**

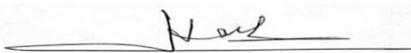
Se reconoce personería al abogado Ferney Díaz Enciso como apoderado judicial del señor Jhon Jairo Ortiz Torres, en los términos y para los efectos del poder conferido [archivo 5 E.D.].

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

CBG

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 157, de fecha 14 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
---

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc293109ae97607c9e0425b50dc9e33dc222611d3178eb07477d3cd95a53d1e**

Documento generado en 13/12/2022 04:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00434-00**

En atención a lo decidido en providencia de esta fecha, se ordena oficiar a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), en procura de comunicar que ya no se requiere la información solicitada en la providencia de 2 de mayo de 2022.

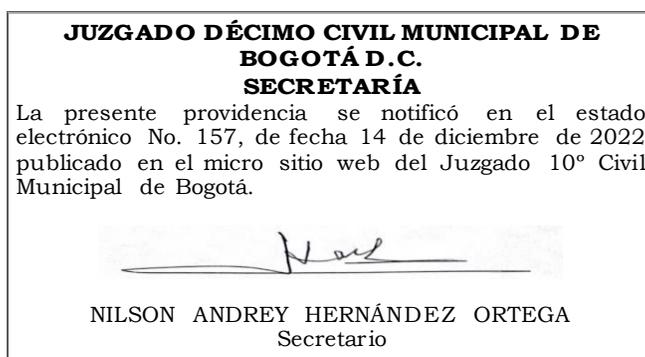
Lo anterior, en virtud del cambio de criterio de este despacho relacionado con el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas a cualquier título en las cuentas bancarias de titularidad de la parte pasiva.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(4)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a199d09d27e0e52fd2505317739c052b710ac65435e9cd1030deebbd5367ae**

Documento generado en 13/12/2022 12:39:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2010-00104-00**

El demandado Jhon Jairo Ortiz Torres, a través de apoderado judicial, solicitó la devolución de los dineros retenidos a órdenes del juzgado [archivo 2, cdo. 1 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que mediante el proveído adiado el 31 de agosto de 2012 se terminó la ejecución de la referencia por desistimiento tácito [archivo 32, archivo 1, cdo. 1 E.D.]

Durante el trámite del proceso ejecutivo se constituyeron varios depósitos judiciales por valor de \$16.100.000,12, tal como consta en el informe de títulos que obra en el archivo 6 de este expediente.

Por lo discurrido, se dispone:

1.-) Autorizar el pago del depósito judicial retenido al demandado Jhon Jairo Ortiz Torres por la suma de \$16.100.000,12, conforme al informe de títulos que obra en el archivo 5 de este expediente.

2.-) Ordenar a la secretaría adelantar el trámite correspondiente ante el portal web del Banco Agrario, en procura de realizar la entrega del depósito constituido en el expediente. Una vez surtido ese procedimiento, deberá informar al despacho para autorizar el abono en la cuenta bancaria informada por el interesado [fl. 7, archivo 5, cdo. 1 E.D.].

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 157, de fecha 14 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6229baf10c5ff08243d9bf89ce1ade92901924c6ad8ab116c8ef0ab020ce4e9b**

Documento generado en 13/12/2022 04:04:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01300-00**

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora no cumplió lo ordenado en el proveído de 30 de noviembre de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

**Rechazar** la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 157, fecha 14 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.

  
**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b27ceb088f8450c46f13206ed2b00b7740c0e4c003e1216d2b440e3991eae1**

Documento generado en 13/12/2022 12:39:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01301-00**

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **RCI Colombia S.A., Compañía de Financiamiento** contra **César Augusto Cuervo Urrea**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo automotor identificado con la placa **HBN-811**, marca Renault, modelo 2013, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura, se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **RCI Colombia S.A., Compañía de Financiamiento** sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría líbrese el correspondiente oficio. Adviértase, igualmente, **que el automotor solo podrá ser conducido a los parqueaderos relacionados por el acreedor garantizado en la solicitud contentiva de la presente diligencia especial**, cuya relación deberá ser indicada en la comunicación.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor de **RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento**, una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería a la abogada Carolina Abelló Otálora como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CIRP



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3938b53c58097e3a1f9c56c1cb571f0d9ad0a993f416b879300f7f2153419f**

Documento generado en 13/12/2022 12:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00434-00**

La apoderada de la entidad ejecutante allegó un memorial, con el cual pretende acreditar la notificación del extremo pasivo. Sin embargo, de la revisión efectuada a la documentación aportada se advierte que aquella no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 [archivo 8 E.D.].

Al respecto, se observa que en la misiva de enteramiento se indicó “(...) [s]e remite conforme a la ley 2213 del 2022 el respectivo traslado de la Demanda y Mandamiento de Pago proferido el día TRES (3) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2.022) por el DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (...), donde le pone en conocimiento que tiene, al tenor de lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del Código General, y el art. 8 de la ley 2213 de 2022, el plazo de cinco (5) días para pagar su obligación (art. 431 del C.G.P.) y/o Diez (10) para proponer excepciones, si así lo estima (art. 442 del C.G.P), que serán contados a partir de la fecha de la presente diligencia de notificación.” [fl. 7, archivo 8 E.D.].

De lo transcrito se evidencia que se incurrió en varias imprecisiones las cuales se desarrollan a continuación:

En primer lugar, se identificó de manera errada la fecha de la providencia la cual se notifica. Nótese que la orden de apremio data del 2 de mayo de 2022 y no como allí se indicó

En segundo lugar, se mencionó, de manera indistinta, los artículos correspondientes al régimen de notificaciones, sin precisar qué tipo de enteramiento fue realizado.

La estructura normativa de las notificaciones establece tres (3) momentos distintos, a saber: *i.*) la citación para comparecer al juzgado (art. 291 del C.G.P.); *ii.*) la notificación por aviso (art. 292 C.G.P.); y *iii.*) la notificación personal (art. 291 – 5 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022).

En ese orden, las normas citadas en la misiva de enteramiento no son complementarias, sino disyuntivas, de ahí que al

indicarse de manera errónea que son concordantes conlleva a generar confusión respecto al término para contestar el libelo.

En tercer lugar, se señaló que los términos se contarán a partir de la fecha de la “*presente*” diligencia de notificación. Empero, en la mencionada comunicación se citó el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, el cual no corresponde a la notificación personal a la cual pretende hacer alusión.

Por lo tanto, y en orden a conjurar eventuales nulidades no se tiene en cuenta las constancias de notificaciones aportadas.

Lo anterior, no es una mera formalidad. La notificación del demandado corresponde a uno de los actos de mayor relevancia en el juicio, de tal suerte que debe surtirse con observancia de las reglas previstas para el efecto, en procura de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

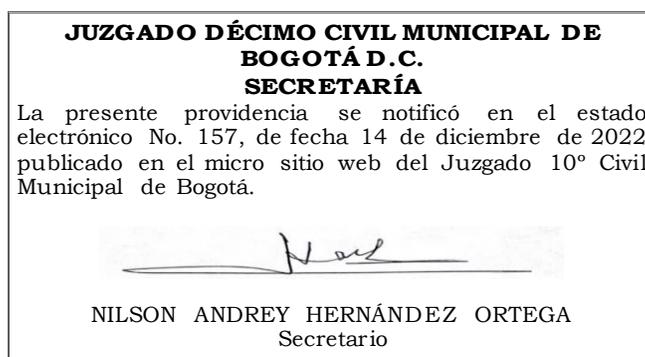
Por contera, se requiere al actor para que adelante las notificaciones con observancia de lo dispuesto en el presente proveído y en atención a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o del canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(4)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d297b1ef2a27ba8c7223ce6d3d40053a9d0bb30e7cb35236865f7fea2e9d060a**

Documento generado en 13/12/2022 12:39:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C 13 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00744-00**

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

La apoderada judicial del Banco de Occidente instauró demanda ejecutiva singular contra John Javier Peña Osorio, y en procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 2A951897 por valor de \$ 67.135.104 m/cte [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de \$64.666.555 m/cte, correspondiente al capital insoluto; ii.-) los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de junio de 2022 y hasta que se verifique efectivamente el pago; iii.-) \$2.468.549 m/cte, correspondiente a los intereses de plazo liquidados desde el 11 de marzo de 2022 y hasta la fecha de vencimiento del pago; iv.-) las costas del proceso [archivo 003 E.D.].

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor del Banco de Occidente

el pagaré en blanco n°. 2A951897, diligenciado posteriormente por valor de \$67.135.104 m/cte.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 8 de julio de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía los requisitos de ley, y los títulos valores aportados con el libelo cumplían con lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 002 E.D.].

El demandado John Javier Peña Osorio fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa [archivo 014 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 2A951897 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708

*ibidem.*

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada.

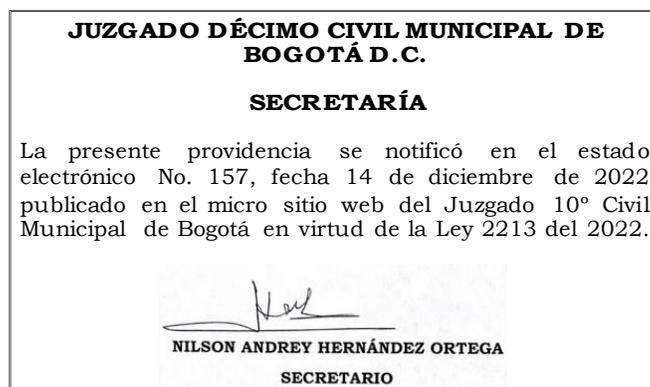
Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$ 2.600.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CIRP



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d6f1980756535f6f24d02663234a847e1b2bfd1615ebd4d2b4e728cc5b8bf6**

Documento generado en 13/12/2022 12:39:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C 13 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00416-00**

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

El apoderado judicial del Banco Falabella S.A instauró demanda ejecutiva singular contra Rafael Guillermo Alcides Arenas Álvarez, y en procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 209971846216 [archivo 003 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de \$39.304.174 m/cte, correspondiente al capital; ii.-) los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique efectivamente el pago; iii.-) \$1.032.959 m/cte, por concepto de los intereses corrientes hasta el 10 de agosto de 2021; iv.-) las costas del proceso [archivo 004 E.D.].

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor del Banco Falabella S.A el pagaré n°. 209971846216.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 31 de mayo de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, en la medida que la demanda reunía los requisitos de ley, y los títulos valores aportados con el libelo cumplían con lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 014 E.D.].

En el auto de 26 de agosto último la orden de pago fue corregida, en la medida que se incurrió en un error de digitación respecto del nombre del abogado de la parte actora [archivo 010 E.D.].

El demandado Rafael Guillermo Arenas Álvarez fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa [archivo 015 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegó el pagaré n°. 209971846216 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de

Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

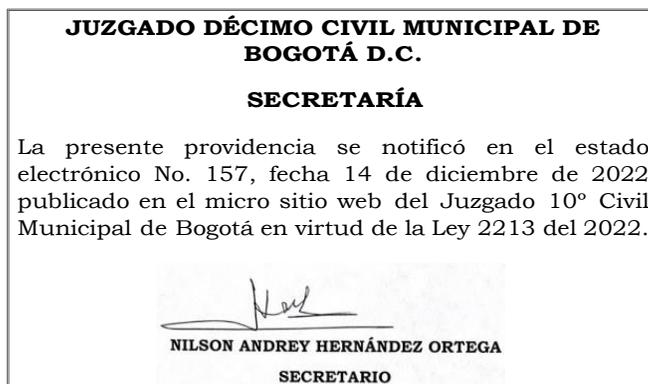
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada.  
Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de  
\$ 1.600.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CIRP



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 031b260a40e5396eb314d40ccc10f3d8e5af177f9c642b4752c7d99bb3ccbda9

Documento generado en 13/12/2022 12:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00059-00**

La apoderada judicial del demandante allegó un memorial, en el cual solicitó la terminación del proceso por pago de las obligaciones ejecutadas [archivo 15 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente, se observa que la profesional del derecho esta facultada, entre otras, para recibir, conforme la ampliación del poder visible en el archivo 18 del expediente.

Por último, en el presente asunto no se evidencia embargo de remanentes.

Por lo tanto, el Despacho con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso dispone:

1.-) Terminar el proceso por el pago de las obligaciones ejecutadas, en los siguientes términos:

1.1.-) El pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés n°. 883-5000159121 y n°. 001308835000181687.

1.2.-) El pago parcial de la obligación n° 00130883169600085631.

2.-) Desglosar a costa de la parte demandada los documentos contentivos de las obligaciones referenciadas en el numeral 1.1., y a costa de la parte demandante el documento correspondiente

a la obligación del numeral 1.2.

Para dicho cometido, deberá observarse lo normado en el artículo 116 *ibídem*, y dejar las constancias de ley con la anotación de que las obligaciones ejecutadas se cancelaron de acuerdo con el numeral 1° del presente proveído.

3.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

4.-) Abstenerse de imponer condena en costas.

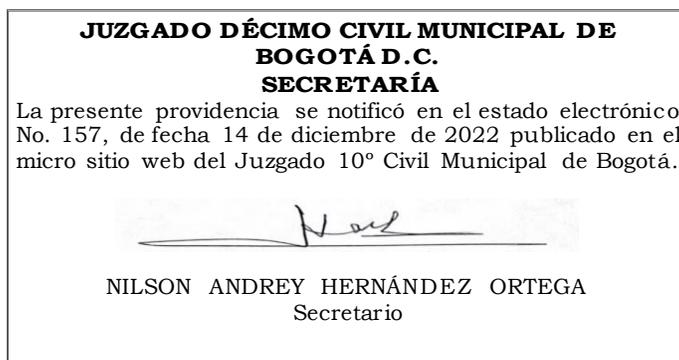
5.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16605f9adb91aec72ee7c31da794d3ae2f849c27aeb03867ef35fddb3a5b4111**

Documento generado en 13/12/2022 12:39:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2001-00026-00**

Se reconoce personería a la abogada Luz Patricia Galeano Bautista como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida por su homólogo Wilson Vargas Manios [archivo 20 E.D.].

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 157, de fecha 14 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce265c9d5333a4e0baf63d6e3270bebbd4e965966ce242d49cc07d4526fc86c**

Documento generado en 13/12/2022 12:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00670-00**

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

El apoderado judicial del Banco Popular S.A instauró demanda ejecutiva singular contra Cristian Wagner Díaz Martínez, y en procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 08003170003268 por valor de \$41.000.000 m/cte [fl. 16, archivo 001 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de \$32.620.662 m/cte, correspondiente al capital acelerado; ii.-) los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique efectivamente el pago; iii.-) \$2.774.100 m/cte, correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas; iv.-) \$3.661.472 m/cte, por concepto de los intereses corrientes; v.-) las costas del proceso [fls.86 a 89, archivo 001 E.D.].

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor de Banco Popular S.A., el pagaré n°. 08003170003268 por valor de \$41.000.000 m/cte.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 23 de junio de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, por cuanto la demanda reunía los requisitos de ley, y los títulos valores aportados con el libelo cumplían con lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 001E.D.].

El demandado Cristian Wagner Díaz Martínez fue notificado por aviso del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa [archivo 021 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue aportado el pagaré n°. 08003170003268 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708

*ibidem.*

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada.

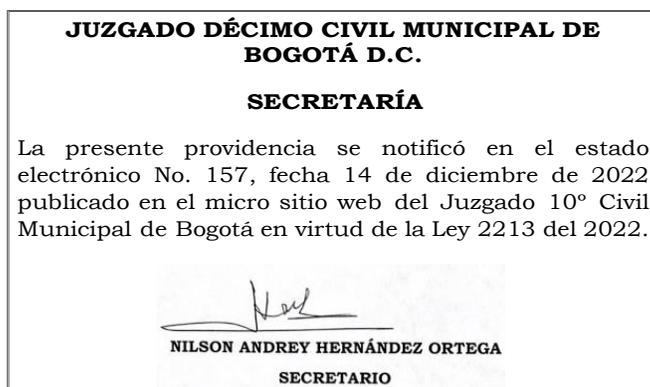
Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$ 1.500.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CIRP



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64db2de9098f404524612324d6e2261e9dd2ace40c0b3d3362a731271311884**

Documento generado en 13/12/2022 12:39:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2001-00026-00**

La apoderada judicial de la parte actora allegó un memorial, en el cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada [archivos 12 y 20 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente, se observa que la citada profesional del derecho está facultada para recibir, conforme al poder sustituido por su homologado Wilson Vargas Manios [fl. 1, archivo 1 E.D.].

Por lo tanto, el Despacho con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso dispone:

- 1.-) Terminar el proceso por pago total de la obligación ejecutada.
- 2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiarse a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.
- 3.-) Desglosar a costa de la parte demandada los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley con la anotación de que la obligación se canceló.
- 4.-) Abstenerse de imponer condena en costas.
- 5.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

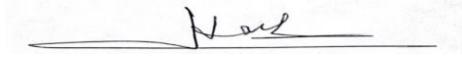
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 157, de fecha 14 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3dabdfbe98bc5a949617374347bd11c2ddb93a71a4d405b030ae1f86ddcb67d**

Documento generado en 13/12/2022 12:39:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00777-00**

El despacho se pronuncia sobre la petición obrante en el archivo 23 del expediente digital.

La apoderada especial del Banco Scotiabank Colpatria S.A., July Andrea Niño Santamaría, se encuentra facultada para ceder los créditos litigiosos, de acuerdo con el poder especial conferido que milita en el folio 20 del archivo 23 de este expediente digital.

Por lo tanto, el despacho acepta la cesión de créditos que el Banco Scotiabank Colpatria S.A. realiza en favor Serlefin S.A.S. Por consiguiente, se tienen por incorporados los documentos aportados para dicha gestión [archivo 23 E.D.].

Se reconoce personería jurídica al abogado Juan Carlos Roldán, para los fines y en los términos del poder ratificado, tal como consta en el escrito de cesión.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 157, de fecha 14 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8572f8a7319b2c905824f8ac72eaabb4fb4ffbba1a4665d9e6c3bd3d74b33b00**

Documento generado en 13/12/2022 12:39:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00777-00**

En procura de continuar con el trámite procesal correspondiente, y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

- 1.-) Remitir el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia para lo de su cargo.
  
- 2.-) Ordenar a la secretaría, previa verificación del protocolo, el envío del expediente a la referida oficina judicial. Para lo anterior, deberá dejarse las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 157, de fecha 14 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

CBG

Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9215b6a37a434ccf5568b2004044cb397e88c6a14c9e2c308d1bcc936c3153**

Documento generado en 13/12/2022 12:39:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00732-00**

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a las partes, en procura de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de 12 de agosto de 2022 [archivo 31 E.D.].

Para lo anterior, se les concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 157, de fecha 14 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9dda39919b8c06bdc2135c2d4e6a810b28fdc3f034ed8198e65263eccfc880**

Documento generado en 13/12/2022 12:39:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00937-00**

El apoderado judicial de la parte actora remitió, desde su respectiva dirección electrónica, un acuerdo de transacción suscrito junto con la representante legal de la sociedad ejecutada, en procura de terminar la acción judicial de la referencia [archivo 49 E.D.].

De la revisión efectuada al documento se observa que se pactó la entrega de los depósitos judiciales constituidos a nombre del apoderado judicial de la sociedad ejecutante.

Al respecto, es necesario señalar que este juzgador solo autoriza la devolución de los depósitos judiciales a la parte demandante o a quien le fue retenido el dinero. De tal suerte, que la entrega de un depósito judicial a un tercero debe estar debidamente fundamentada y con apariencia de buen derecho.

En ese sentido, en uso de los poderes de ordenación e instrucción conferidos en el artículo 43 del Código General del Proceso, en particular, el contemplado en la regla tercera de esta norma, esto es, “[o]rdenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten”, este despacho considera prudente y pertinente requerir al representante legal de Electrosum S.A.S. con el fin de aclarar el presente asunto.

Por contra, se dispone:

1.-) Requerir al representante legal de Electrosum S.A.S., Carlos

Alberto Domínguez González, en procura que informe el motivo por el cual no es posible realizar el abono en cuenta de la suma de \$56.800.000 directamente a la sociedad que representa, sino que ello debe efectuarse, según lo acordado, a la cuenta bancaria particular de su abogado.

2.-) De ser el caso, se requiere al representante legal para que ratifique la facultad conferida a su apoderado para recibir los títulos judiciales, producto del acuerdo de transacción celebrado por el profesional del derecho.

Para dicho cometido, se debe aportar un escrito desde la dirección electrónica dispuesta para sus notificaciones judiciales o, en su defecto, presentar el memorial suscrito mediante firma digital. De tal manera que su voluntad conste en un documento auténtico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del Estatuto Procesal Civil.

3.-) Comunicar este proveído con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 al buzón electrónico de notificaciones de la sociedad demandante. Por secretaría ofíciase.

4.-) Exhortar a la parte demandante para que aporte el certificado bancario actualizado y copia del documento de identidad, que correspondan a la persona encargada de recibir el abono en cuenta.

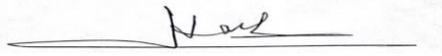
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 157, de fecha 14 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42646011d53c457f43d88cbd10780534b186b2dfcfa215f9aaa936fd30ce4ca6**

Documento generado en 13/12/2022 04:04:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2017-01532-00**

El endosatario en procuración Luis Carlos Salcedo Blanco allegó un memorial, en el cual solicitó la entrega de los títulos judiciales a favor de Dacreditos por la suma de \$5.500.000. Igualmente, ratificó lo pactado en el numeral 5° del acuerdo de transacción suscrito por las partes [archivo 96 E.D.].

En ese orden, el despacho se pronuncia sobre la solicitud de entrega de los depósitos judiciales constituidos, para lo cual resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

1.-) El 13 de agosto de 2020 el endosatario en procuración allegó el acuerdo de transacción suscrito con el ejecutado, en el cual se pactó la terminación del proceso y la entrega de los dineros retenidos al señor Laureano Cardozo.

En procura de dicho cometido, se acordó lo siguiente:

*“4. Con este Acuerdo Transaccional solicitamos muy amablemente Señor Juez, mancomunadamente sean elaborados y entregados los títulos judiciales a la parte Ejecutante por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000).*

*5. Así mismo el excedente de los dineros descontados al Ejecutado, se solicita que sean elaborados para recibir y cobrar al señor YEYMIS ANDRÉS DÍAZ VIRGUEZ, con CC No. 74.381.034.”*

2.-) Mediante el proveído de 18 de septiembre de 2020 se terminó el asunto de la referencia, conforme lo normado en el artículo 312

del Código General del Proceso [archivo 7 E.D.].

En consecuencia, la anterior titular del despacho dispuso lo siguiente:

*“4. Ordenar la entrega de los títulos judiciales obrantes en el presente proceso, a favor de la parte demandante o al autorizado Yeimys Andrés Díaz Virguez a quien se le otorgo la facultad para recibir y cobrar, hasta por el valor de cinco millones quinientos mil pesos (\$5.550.000) y previa verificación de que no exista embargo de remanentes.*

*5. Ordenar la entrega del excedente de los títulos judiciales obrantes en el presente proceso, que hayan sido constituidos en razón de las cautelas decretadas en el asunto, **a favor del demandado**, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.”* (negrilla y subrayado añadido).

Frente al anterior auto, el ejecutado Laureano Cardozo solicitó su aclaración, en el sentido de precisar que se deben devolver los dineros descontados con posterioridad a la suscripción del acuerdo de transacción [archivo 8 E.D.].

En el auto calendado 17 de noviembre de 2020 se negó la solicitud de aclaración, por cuanto lo dispuesto en el auto consulta la voluntad de las partes [archivo 11 E.D.].

Es menester señalar que, en la anterior providencia, se indicó que *“cualquier suma de dinero que se encuentre consignada a órdenes del presente asunto, que sobrepase el valor atrás indicado, será entregada al demandado Laureano Cardozo, siempre y cuando no exista embargo de remanentes”*.

3.-) El 18 de febrero de 2021 el abogado Luis Carlos Salcedo Blanco aportó un acuerdo para la entrega de los títulos judiciales constituidos, de cara a dar cumplimiento al acuerdo de voluntades para la terminación del proceso, el cual fue suscrito por los extremos del litigio [archivo 29 E.D.].

Las partes acordaron que los depósitos judiciales debían ser distribuidos de la siguiente manera: *i.-)* \$9.226.237 a favor del abogado Luis Carlos Salcedo Blanco como endosatario en procuración y *ii.-)* \$2.612.128 a favor del ejecutado Laureano Cardozo.

Mediante el proveído de 26 de febrero de 2021 el despacho indicó que se debía estar a lo resuelto en los autos de 18 de septiembre y 9 de diciembre de 2020, toda vez que las órdenes para el cumplimiento del acuerdo de transacción ya habían sido impartidas [archivo 33 E.D.].

Posteriormente, las partes allegaron un nuevo acuerdo para la entrega de los títulos judiciales. Esta vez se acordó la distribución de los dineros de la siguiente manera: *i.-)* \$5.550.000 a favor de la parte ejecutante, los que serían retirados por el señor Yeimys Andrés Díaz Virguez; y *ii.-)* \$6.288.365 a favor del ejecutado [archivo 34 E.D.].

Frente a lo cual, el despacho se pronunció en el sentido de rechazar la solicitud y “*estarse a lo resuelto en autos del 18 de septiembre y 9 de diciembre de 2020 (...)*”, así mismo, advirtió que el señor Díaz Virguez no hace parte del presente proceso [archivo 37 E.D.].

4.-) El 24 de agosto de 2021 el demandado Laureano Cardozo falleció, tal como consta en el certificado de defunción visible en el archivo 53 del expediente.

5.-) El heredero determinado del señor Laureano Cardozo, Germán Ricardo Cardoso Ospina, ha presentado múltiples solicitudes orientadas a la entrega de los depósitos judiciales que le corresponden a su padre [archivo 54, 63, 76, 83, 86 y 91 E.D.].

6.-) En el auto de 24 de marzo de 2022 se dispuso lo siguiente:

a.-) Corregir el numeral 4° del auto de 18 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que el dinero que se debe entregar a la parte actora es \$5.500.00 y no como allí se indicó.

b.-) Requerir a la parte actora para que aclare el numeral 5° del acuerdo de transacción celebrado el 10 de agosto de 2020.

c.-) Requerir al señor Germán Ricardo Cardoso para que acredite la facultad para solicitar los títulos judiciales que le corresponden al causante.

7.-) La secretaría del despacho elaboró un nuevo informe de títulos, en el cual se observa lo siguiente:

a.-) Hasta el 13 de agosto de 2020 se constituyeron depósitos judiciales por un valor total de \$9.872.239.

b.-) Entre el 21 de agosto y el 21 de diciembre de 2020 se constituyeron varios títulos judiciales por valor de \$1.966.126.

En tal medida, previo a autorizar la entrega de los dineros retenidos y en uso de las medidas correctivas previstas en los artículos 42 - 5 y 132 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1.-) Enterar a las partes del informe de títulos judiciales que obra en el archivo 99 del expediente, de acuerdo con lo señalado en el numeral 7° de la presente providencia.

Lo anterior, con el fin de que realicen las manifestaciones pertinentes.

2.-) Requerir al extremo actor para que informe quién es el señor Yeimys Andrés Díaz Virguez y el motivo por el cual se solicita que el excedente de los dineros sea entregado a dicha persona. Nótese

que el citado ciudadano no es parte en el presente proceso.

Se advierte que, **únicamente**, se autorizará la entrega de los depósitos judiciales constituidos a quienes tengan la calidad de parte en el proceso de la referencia.

3.-) Requerir al señor Germán Ricardo Cardoso Ospina para que indique si ya se adelantó la sucesión notarial o judicial del demandado Laureano Cardozo.

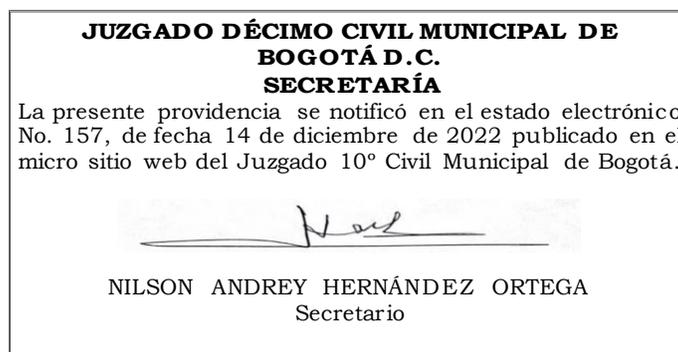
Ello con miras a verificar la legitimación en la causa del peticionario. De ser el caso, los dineros correspondientes al ejecutado serán dejados a disposición de la autoridad competente que conozca de la sucesión.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a52ddb22210e04eb4e498b0249bf2a4ac9086fa700ff9cb704a5c4245463ed**

Documento generado en 13/12/2022 12:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>